

**UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
JUNTA DE GOBIERNO**

Número: 8933

Fecha: 1^a de febrero de 2017

Aprobado: Hon. Luis G. Rivera Marín
Secretario de Estado



Por: Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES
DE LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
CAPÍTULO VI – NORMAS DISCIPLINARIAS Y
PROCEDIMIENTOS**

CERTIFICACIÓN NÚM. 70 (2016-2017)

ÍNDICE

	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	4
CAPÍTULO VI – NOMBRAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS	
1) PARTE A – INTRODUCCIÓN	4
2) PARTE B – SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS	4
Artículo 6.5 – Principio de Proporcionalidad	4
3) PARTE C – ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO	4
Artículo 6.6 – Procesos Disciplinarios en General	4
6.6.1 - Procedimiento en caso de faltas	5
Artículo 6.7 – Inicio del Proceso Disciplinario y Notificación de Querella	5
Artículo 6.8 – Juntas de Disciplina	5
6.8.1 – 6.8.5 – Composición y funcionamiento	5-6
Artículo 6.9 – Duración del Proceso Disciplinario	6
Artículo 6.10 – Oficial Examinador	6
6.10.1 – Designación y cualificaciones	6
6.10.2 – Función y auxilio judicial	7
4) PARTE D – PROCEDIMIENTO EN GENERAL	7
Artículo 6.11 – Naturaleza del Proceso.	7
Artículo 6.12 – Recomendación de la Junta de Disciplina	7
Artículo 6.13 – Falta de Integridad Académica	7
Artículo 6.14 – Efectos de Repetidas Faltas	8

5) PARTE E - PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO	8
Artículo 6.15 – Notificación	8
Artículo 6.16 - Derecho a Vista	8
Artículo 6.17 – Notificación de la Vista.	9
Artículo 6.18 – Naturaleza de la Vista Administrativa y Garantías Procesales	9
Artículo 6.19 – Normas Procesales Aplicables	9
Artículo 6.20 – Descubrimiento de Prueba	9
Artículo 6.21 – Informe: Contenido, Remisión a la Junta de Disciplina y al Rector o Presidente	10
Artículo 6.22 – Órdenes y Resoluciones Sumarias y Parciales	10
Artículo 6.23 – Decisión del Rector o Presidente y Notificación	10
6) PARTE F – PROCEDIMIENTO SUMARIO	11
Artículo 6.24 – Suspensión Sumaria	11
Artículo 6.25 – Vista Informal	11
Artículo 6.26 – Efectos de la Suspensión Sumaria durante el Proceso Ordinario	11
7) PARTE G - FASE APELATIVA	11
Artículo 6.27 – Proceso Apelativo	11
Artículo 6.28 – Remedios Provisionales	12
8) PARTE H - READMISIÓN DE ESTUDIANTES QUE HAN SIDO EXPULSADOS	11
Artículo 6.29 – Requisitos de Solicitud	12
Artículo 6.30 – Asesoramiento	12
Artículo 6.31 – Condiciones de Readmisión	12

RESUMEN EJECUTIVO

El Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 13 (2009-2010), según enmendada [Reglamento #7733, según enmendado], dispone en su Capítulo VI los procesos a seguir cuando un estudiante incurre en conductas sujetas a sanciones disciplinarias, establecidas en el Art. 6.2.

Estas enmiendas al Capítulo VI del Reglamento tienen el propósito, entre otros, de: enfatizar que las sanciones disciplinarias deberán guardar relación proporcional con la severidad de la ofensa, Art. 6.5; eliminan la clasificación de faltas graves y faltas menores, Art. 6.6; disponer la intervención de la Junta de Disciplina en todos los casos disciplinarios (excepto en aquellos de deshonestidad académica que pueda atender directamente el profesor), Art. 6.7 y 6.13; establecer un término máximo para la notificación de la querrela, una vez se formalice, Art. 6.7; crear la Junta de Disciplina en Casos Sumarios, los cuales anteriormente atendía solo el rector, con asistencia de un oficial examinador, Art. 6.8.4; y disponer que los oficiales examinadores serán designados por el rector o presidente a petición de cualquiera de las Juntas de Disciplinas, de una lista previamente establecida, Art. 6.10.1.

ENMIENDAS

CAPÍTULO VI – NORMAS DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS

PARTE A – INTRODUCCIÓN

...

PARTE B – SOBRE LA CONDUCTA SUJETA A SANCIONES Y LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

...

...

...

Artículo 6.5 - Principio de Proporcionalidad

Las sanciones impuestas deberán guardar relación proporcional con la severidad de la ofensa, propenderán a la formación cívica y ética del estudiante y se orientarán hacia el bienestar de la comunidad universitaria.

PARTE C — ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 6.6 – Procesos Disciplinarios en General

Este Reglamento contempla los procesos disciplinarios para las conductas sujetas a sanciones y medidas disciplinarias, según definidas en la Parte B, Artículo 6.2 de este Reglamento.

6.6.1 - Procedimiento en caso de faltas

En los casos de infracciones al Reglamento que puedan resultar en la imposición de sanciones, los procesos disciplinarios se conducirán de conformidad con el procedimiento dispuesto en este Reglamento.

Artículo 6.7 - Inicio del Proceso Disciplinario y Notificación de la Querella

El procedimiento disciplinario contemplado en este capítulo, se iniciará mediante una notificación oportuna y anticipada al estudiante a quien se le dirige una querella (querellado). Esta notificación suscrita por el rector o presidente, y copia de la querella, serán referidas simultáneamente a la Junta de Disciplina, de conformidad con el Artículo 6.8.

La notificación y copia de la querella se entregarán personalmente al estudiante o se le enviará por correo certificado con acuse de recibo y/o por otros medios oficiales, en un término máximo de quince (15) días laborables de haberse formalizado la querella. La notificación contendrá la fecha, nombre y dirección postal del estudiante querellado, los hechos constitutivos de la infracción con relación específica con las disposiciones reglamentarias cuya violación se imputa, la sanción(es) que podrá(n) resultar del proceso, y el tiempo que el querellado tiene para responder, el cual no excederá de treinta (30) días laborables, a partir de la fecha de la notificación. Además, la notificación podrá contener una propuesta de multa, cuando los actos ocasionen daños a la propiedad, para compensar a la Universidad y/o persona(s) afectada(s), según corresponda.

La querella, contendrá entre otros, los cargos en contra del querellado y la(s) sanción(es) que conlleva(n).

Artículo 6.8 - Juntas de Disciplina

6.8.1 Composición y funcionamiento

Se constituirá al menos una Junta de Disciplina en cada unidad institucional, al comienzo del año académico, durante los primeros veinte (20) días laborables contados a partir del primer día de clases. Cada unidad institucional tendrá una Junta de Disciplina funcionando en todo momento. La misma estará compuesta por:

1. Un miembro del personal universitario de la unidad institucional, nombrado por el rector.
2. Dos (2) miembros del personal docente de la unidad institucional, seleccionados por el Senado Académico. Si alguno de esos miembros no fuere seleccionado durante el período establecido, el rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo. El miembro, así seleccionado por el rector, ocupará dicho cargo hasta tanto el Senado Académico seleccione al sucesor.
3. Dos (2) estudiantes de la unidad, designados por el Consejo General de Estudiantes de la unidad institucional. Si alguno de esos estudiantes no fuere seleccionado durante el período

arriba establecido, el rector dispondrá de los próximos cinco (5) días laborables para seleccionarlo de entre los estudiantes de su unidad. El estudiante, así seleccionado por el rector, ocupará dicho cargo hasta tanto el Consejo General de Estudiantes designe al sucesor.

6.8.2 - El Presidente de la Junta de Disciplina será elegido de entre sus miembros.

6.8.3 - Cada unidad institucional podrá constituir más de una (1) Junta de Disciplina con igual composición, cuando lo considere necesario para atender el volumen de trabajo u otras circunstancias presentes de la unidad. Cada Junta funcionará con independencia de las demás juntas.

6.8.4 – Asimismo se constituirá en cada unidad institucional, al menos una Junta de Disciplina para el trámite de casos sumarios. Esta se llamará Junta de Disciplina de Casos Sumarios.

Esto se hará al comienzo del año académico, durante los primeros veinte (20) días laborables contados a partir del primer día de clases. La misma estará funcionando en todo momento y estará compuesta conforme se establece en este Artículo para la Junta de Disciplina ordinaria. Cada una de estas Juntas funcionará con independencia de las demás Juntas.

En la eventualidad de activarse, la Junta de Disciplina de Casos Sumarios tiene que reunirse y tomar una acción dentro del término de cinco (5) días laborables a partir de la imposición de la medida cautelar según establecido en este reglamento para casos de tipo sumario. De la Junta no constituirse, y tomar acción en dicho término, el rector podrá actuar y tomar la correspondiente acción, conforme establecido en los artículos 6.23 al 6.25; igualmente designará un Oficial Examinador quien, en el término de cinco (5) días laborables, rendirá el correspondiente informe y recomendación al rector para que actúe sobre el mismo.

6.8.5 - La Junta de Disciplina, independientemente de su carácter, podrá solicitar y recibir asesoramiento técnico y legal, cuando lo considere necesario.

Artículo 6.9 - Duración del Proceso Disciplinario

Salvo en circunstancias excepcionales, el procedimiento disciplinario que aquí se dispone deberá ser resuelto por el presidente o el rector, según sea el caso, dentro de un término que no excederá de seis (6) meses desde la formulación de la querella contra el estudiante.

Artículo 6.10 - Oficial Examinador

6.10.1 - Designación y cualificaciones

A petición de cualquiera de las Juntas de Disciplina, el rector o presidente designará uno o más oficiales examinadores de una lista donde figuran sus nombres que mantiene preparada la Junta. El Oficial Examinador deberá ser abogado admitido a ejercer la profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y no podrá ser empleado, funcionario, ni contratista de la Universidad.

6.10.2 - Función y auxilio judicial

El Oficial Examinador conducirá los procedimientos, según los casos encomendados. Podrá celebrar vistas, escuchar testigos, recibir mociones o alegatos, emitir citaciones para la comparecencia de las partes y testigos, y llevar a cabo cualquier otra función necesaria. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento por parte del querellado, la Universidad podrá presentar una solicitud en auxilio de jurisdicción en el Tribunal de Primera Instancia con competencia, para que éste emita una orden judicial en la que obligue al cumplimiento de dicho mandato bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

PARTE D – PROCEDIMIENTO EN GENERAL

Artículo - 6.11 - Naturaleza del Proceso

Todo Procedimiento Disciplinario ordinario será tramitado, según se establece en el Artículo 6.7. El mismo se conducirá ante la correspondiente Junta de Disciplina, conforme al trámite establecido para vistas ante un Oficial Examinador, y requerirá informar al estudiante la falta imputada y brindarle la oportunidad de esclarecimiento o de defensa. De considerarlo necesario, la Junta podrá celebrar vistas, solicitar alegatos y/o ejercer cualesquiera otras facultades reconocidas al Oficial Examinador, según establece el Artículo 6.10.2.

En situaciones en que la Junta de Disciplina determine que no es posible el cumplimiento, total o parcial, de sus responsabilidades bajo esta Parte D, deberá notificar al rector, a los efectos de nombrar oficial(es) examinador(es) necesario(s), utilizando el listado previamente establecido.

Artículo 6.12 - Recomendación de la Junta de Disciplina

La Junta de Disciplina deberá remitir al rector o al presidente, según sea el caso, sus recomendaciones en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que el caso haya quedado sometido para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes, o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo. Si la Junta de Disciplina no descargara sus funciones en el término antes expresado, se entenderá que esta no tiene recomendación que formular y el proceso pasará ante la consideración del rector o el presidente, según corresponda, quien podrá designar un Oficial Examinador para ejercer la función de la Junta de Disciplina.

Artículo 6.13 - Falta de Integridad Académica

No obstante, lo dispuesto en esta parte y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.9 de este Reglamento, los casos de falta de integridad académica que se limiten a un curso podrán ser atendidos directamente por el profesor a cargo del mismo. El profesor, en todo caso, deberá informar el asunto al director de departamento o al decano de la facultad o al decano académico, según sea el caso, quien determinará si procede iniciar un procedimiento disciplinario bajo las disposiciones de este Reglamento.

El rector y los senados académicos serán responsables de desarrollar una política clara sobre lo que constituye integridad académica en las disciplinas y materias de estudio que se enseñan en su unidad, así como en las investigaciones y en las publicaciones y otras actividades de divulgación del conocimiento que se realizan en esta.

Artículos 6.14 - Efectos de Repetidas Faltas

Las repetidas faltas disciplinarias de un estudiante se tomarían en consideración para la evaluación de la posibilidad de imponer sanciones más graves, tanto en los procesos informales como en los formales.

PARTE E – PROCEDIMIENTO FORMAL ORDINARIO

Artículo 6.15 - Notificación

El estudiante recibirá una notificación oportuna de los cargos en su contra, con una relación específica de las disposiciones reglamentarias supuestamente violadas y el término para responder. Esta notificación será suscrita y enviada por el rector y será referida a la Junta de Disciplina para los procedimientos que le competen a esta Junta.

Artículo 6.16 - Derecho a Vista

El estudiante tendrá derecho a que se le celebre una vista administrativa para dilucidar los cargos en su contra. La vista administrativa tendrá el propósito de lograr una determinación justa e imparcial sobre el alegado quebrantamiento de las disposiciones reglamentarias, brindar una adecuada oportunidad de esclarecimiento y de defensa por parte del estudiante, y una evaluación ponderada de su comportamiento. Como parte del resultado, se podrá dictaminar si el caso está basado en evidencia sustancial en el récord, ayuda al continuo cumplimiento de las normas institucionales y sirva en lo posible, a los fines educativos de la Institución.

Artículo 6.17 - Notificación de la Vista

La notificación de la vista se hará llegar por escrito y por correo certificado, o personalmente, a todas las partes con no menos de quince (15) días de anticipación, y deberá contener la siguiente información: fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.

La notificación deberá incluir, además:

1. La advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero que no están obligadas a estar así representadas;
2. La referencia a la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista;
3. La referencia a las disposiciones legales o reglamentarias presuntamente infringidas, y a

los hechos constitutivos de tal infracción;

4. Apercibimiento de las medidas que se podrán tomar, si el estudiante no comparece a la vista; y
5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, a menos que la suspensión se solicite por escrito con expresión de las causas que justifican dicha suspensión. Excepto, en situaciones de emergencia, la suspensión no será concedida si no se solicita con al menos cinco (5) días calendario de antelación, a la fecha de celebración de la vista.

Artículo 6.18 – Naturaleza de la Vista Administrativa y Garantías Procesales

El estudiante podrá asistir a la vista administrativa acompañado de un representante legal. Durante la celebración de la vista administrativa, se utilizarán los mecanismos adecuados a los fines de crear y reservar un récord de los procedimientos que tuvieron lugar, grabando la misma o estenografiándola.

Se le dará oportunidad al estudiante de testificar, presentar evidencia, contrainterrogar a los testigos de cargo y examinar la prueba que en su contra se ofrezca. Solamente se podrá considerar prueba o evidencia que se admita durante la vista administrativa.

Artículo 6.19 – Normas Procesales Aplicables

Las Reglas de Evidencia no serán aplicables a las vistas administrativas, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

Las Reglas de Procedimiento Civil relativas al descubrimiento de prueba para los casos que se ventilan ante los Tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico no aplicarán a los procedimientos disciplinarios que aquí se disponen.

Artículo 6.20 - Descubrimiento de Prueba

Todo descubrimiento de prueba en estos procedimientos, previa solicitud al efecto, deberá realizarse dentro de un período que no exceda los cuarenta y cinco (45) días calendario, después de notificada la querella. Contará de:

1. Lista de los testigos que habrán de ser utilizados durante la vista administrativa aquí dispuesta.
2. Copia de toda declaración jurada en posesión de las partes respecto de los hechos en controversia, aunque no se piensa utilizar durante la vista administrativa.
3. Se hará disponible, para su examen y copia toda evidencia documental y material, incluyendo: declaraciones juradas, cintas video magnetofónicas, cintas magnetofónicas, fotografías y cualquier otra evidencia material. Las copias se suministrarán a costo de

quien las solicite, salvo que se determine que el estudiante querellado carece de los recursos para pagar por el costo.

Artículo 6.21 - Informe: Contenido, Remisión a la Junta de Disciplina y al Rector o Presidente

La Junta de Disciplina preparará un informe en el cual incluirá determinaciones de hechos y conclusiones de derecho a base de la prueba presentada en la vista, así como sus recomendaciones. Las determinaciones de hechos serán finales y definitivas, cuando estén sustentadas por la evidencia sustancial en el récord. En aquellos casos que el oficial examinador sea el que lleve a cabo las vistas, someterá un informe a la Junta de Disciplina.

El informe deberá ser completado en un término de treinta (30) días calendario a partir del momento en que hayan finalizado las vistas administrativas y haya quedado sometido el caso para su decisión, a menos que, con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada, se renuncie a este término o se amplíe el mismo. El informe deberá ser inmediatamente remitido al rector o presidente, según corresponda.

Artículo 6.22 - Órdenes y Resoluciones Sumarias y Parciales

De entender las partes que no es necesario celebrar una vista adjudicativa, podrán solicitar la adjudicación sumaria, en forma final o parcial, de ser separable la controversia. La Junta de Disciplina, o en su defecto el Oficial Examinador preparará un informe con su recomendación en torno a tal petición luego de analizar los documentos que acompañan la solicitud, así como la oposición a la misma. No se podrá emitir órdenes y resoluciones sumarias cuando: 1) existen hechos materiales o esenciales controvertidos, 2) haya alegaciones afirmativas en la querella que han sido refutadas, 3) surja una controversia real sobre algún hecho material y esencial de los propios documentos que se acompañan, y 4) como cuestión de derecho no proceda.

Artículo 6.23 - Decisión del Rector o Presidente y Notificación

El rector o el presidente, según corresponda recibirá el informe y tomará la decisión. Dicha decisión se notificará mediante notificación escrita a las partes interesadas, no más tarde de quince (15) días laborables después de habersele sometido el caso, a tenor con lo dispuesto en el Reglamento o con el tiempo establecido, con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada se renuncie a este término o se amplíe el mismo. La notificación deberá hacerse por correo certificado con acuse de recibo o entregarse personalmente al estudiante querellado, a su representación legal y a las partes interesadas.

La decisión deberá ser emitida por escrito y estar fundamentada. La decisión incluirá también una notificación que indique la disponibilidad del recurso de reconsideración o apelación, según sea el caso, con expresión de los términos correspondientes y constancia de la fecha en que se emite y envía dicha determinación.

PARTE F – PROCEDIMIENTO SUMARIO

Artículo 6.24 - Suspensión Sumaria

El presidente o rector podrán suspender a cualquier estudiante sin vista previa, si dicho funcionario entiende que la presencia del estudiante en las instalaciones de la unidad institucional constituye un peligro inminente contra el orden, la seguridad de las personas y/o la propiedad. La decisión que se emita, a tales efectos, deberá contener una declaración concisa de los hechos, las normas de derecho aplicables y las circunstancias o razones que justifiquen la misma. La suspensión sumaria será efectiva al emitirse la notificación y será remitida mediante entrega personal al estudiante o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 6.25 - Vista Informal

Después de emitida una suspensión sumaria de conformidad con este Reglamento, se deberá conceder al estudiante una vista informal que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la imposición de la medida cautelar. La vista se celebrará ante la Junta de Disciplina de Casos Sumarios, o el oficial examinador designado por la Junta o el rector según sea el caso y tendrá el propósito de que el estudiante reciba información de la prueba que fundamentó la suspensión sumaria y tenga una oportunidad de exponer su posición y presentar cualquier prueba pertinente a refutar la necesidad de la medida cautelar. La Junta de Disciplina, o el oficial examinador designado por la Junta o el rector, según sea el caso, deberá presentar un informe en torno a la vista, incluyendo sus recomendaciones, en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas a partir de la celebración de la vista.

Artículo 6.26 - Efectos de la Suspensión Sumaria durante el Proceso Ordinario

De determinar el presidente o rector luego de recibir el informe de la Junta de Disciplina de Casos Sumarios o el correspondiente oficial examinador que procede conservar la suspensión sumaria, la misma se podrá mantener en efecto hasta que se resuelva, en forma final, la querella. La vista correspondiente al procedimiento ordinario formal deberá celebrarse no más tarde de los treinta (30) días calendario siguientes a la vista informal, a menos que cualquier dilación en exceso del referido término haya sido motivada por el propio querellado. Se entenderá prorrogado el referido término de la suspensión sumaria por el tiempo que tome cualquier posposición solicitada por el estudiante querellado a la Junta de Disciplina ordinaria o su oficial examinador. La suspensión sumaria no se extenderá por más de seis (6) meses.

PARTE G - FASE APELATIVA

Artículo 6.27 - Proceso Apelativo

Si el estudiante querellado no estuviese conforme con la decisión del rector, podrá solicitar reconsideración ante este o apelar ante el presidente de la Universidad, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad de Puerto Rico sobre procedimientos apelativos

administrativos. En caso de que la decisión fuera emitida por el presidente de la Universidad, el estudiante querellado podrá solicitar reconsideración ante este y/o apelar ante la Junta de Gobierno, a tenor con el reglamento vigente en la Universidad sobre procedimientos apelativos administrativos.

Artículo 6.28 – Remedios Provisionales

Ante una solicitud debidamente fundamentada de una parte interesada presentada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la reglamentación vigente sobre procedimientos apelativos administrativos de la Universidad, el presidente o la Junta de Gobierno, según sea el caso, podrá paralizar los efectos de la sanción impuesta por la unidad institucional o el foro apelado mientras se tramita la apelación.

PARTE H - READMISIÓN DE ESTUDIANTES QUE HAN SIDO EXPULSADOS

Artículo 6.29 - Requisitos de Solicitud

Un estudiante que haya sido objeto de una expulsión de la Universidad podrá solicitar el levantamiento de la sanción disciplinaria solamente en la misma unidad institucional en que se originó dicha sanción. Además, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

1. Solicitar readmisión en la misma unidad en que cursaba estudios al menos cuatro (4) años después de la expulsión.
2. Presentar evidencia de que merece se levante la expulsión y de que la situación que provocó la expulsión ya no está presente.
3. Comprometerse por escrito, a observar fielmente las normas de conducta de este Reglamento.
4. Certificar que no ha presentado una solicitud de readmisión en ninguna otra unidad institucional.

Artículo 6.30 – Asesoramiento

El rector someterá la petición de levantamiento de expulsión a la Junta de Disciplina, o al oficial examinador designado, quien, luego de las vistas administrativas correspondientes, lo asesorará sobre los méritos de la misma. La decisión final sobre el levantamiento de la sanción será del rector.

Artículo 6.31 - Condiciones de Readmisión

La determinación en cuanto a la readmisión recaerá en la unidad institucional en que se impuso la sanción original, independientemente de la unidad del sistema a la cual el estudiante esté solicitando readmisión. De concederse la readmisión, el estudiante estará sujeto a un periodo probatorio disciplinario de un (1) año. De ocurrir alguna violación a las normas de conducta dispuestas por este Reglamento, el estudiante será expulsado de forma permanente sin derecho a solicitar readmisión.

Aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico el 30 de enero de 2017, según surge de la Certificación Núm. 70 (2016-2017), la cual se acompaña.



Gloria Butron Castelli
Secretaria